

108

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (**Transitoriamente**)
(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2017 01279

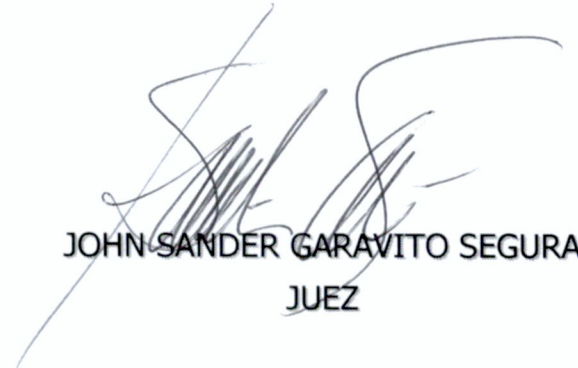
Téngase en cuenta que la ejecutada Liliana María Cañón Álvarez se notificó del auto de apremio a través de curador *ad-litem*.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P., la parte demandada dentro de los 10 días siguientes a su notificación puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundamentan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas, de suerte que le compete al ejecutado revelar o exponer los motivos o fundamentos factuales que sirven de pilar de los medio enervantes, pues si se busca debilitar el título ejecutivo o dejar sin efecto, es necesario que explique los hechos soporte de las excepciones, lo contrario impide que la contraparte los conozca y de esa manera poder defenderse y el juez carece de elementos de hecho sobre los cuales resolver en la sentencia.

En este asunto, el curador *ad litem* de la demandada formuló una excepción genérica sin indicar en forma puntual y concreta los hechos que sirven de sustento para su medio de defensa como lo exige el numeral 1º del artículo 442 de la codificación procesal. En consecuencia, se rechaza de plano la excepción propuesta por la ejecutada.

En firme regrese al despacho.

NOTIFÍQUESE¹



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ

NM

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-190 de 3 de noviembre de 2021.